

sino el propio propósito legislativo de limitar los supuestos no arbitrables en materia de contratación pública. Es así que, posteriormente, la Primera Sala Comercial de Lima resolvió una causa similar a la descrita, con un pronunciamiento contrario:

“[l]o que constituye una materia no arbitrable es la aprobación o no de ejecución de prestaciones adicionales, y por tratarse de una limitación de ejercer el derecho de acudir al arbitraje, la misma debe ser interpretada en forma restrictiva mas no extensiva ni por analogía, de modo que incluya temas distintos a la aprobación o no de ejecución de prestaciones adicionales, tales como los pedidos de ampliación de plazo”¹⁰.

En nuestra opinión, esta decisión es acertada. Si el juzgador aplica directamente la norma y privilegia la intención del legislador, permite que en la contratación pública se materialicen reglas claras sobre lo que se puede arbitrar o no. De la misma manera, se evita que la parte vencida inicie procesos de anulación de laudo para procurar que el Poder Judicial extienda los supuestos de inarbitrabilidad a su favor.



Diego Martínez Villacorta

Socio

Tlf: +51 959749503

dmartinez@bv.u.pe

¹⁰ Considerando Décimo Tercero de la Resolución 9 del 23 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala Comercial de Lima en el Expediente 660-2018.